

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2024-10080-00

ACCIONANTE: SANTIAGO RODRÍGUEZ CASTELLANOS

ACCIONADA: BANCOLOMBIA S.A.

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **SANTIAGO RODRÍGUEZ CASTELLANOS**, quien solicita el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por **BANCOLOMBIA S.A.**

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante que fue titular en **BANCOLOMBIA S.A.** de la cuenta de ahorros No. ***736.

Que celebró un contrato de arrendamiento, de un bien inmueble de su propiedad, con la señora Elsa Stelin Reyes Layton, en donde se pactó que el canon de arrendamiento fuera girado a la cuenta de ahorros No. ***736.

Que, la señora Elsa Stelin Reyes Layton realizó el pago del canon de arrendamiento hasta el mes de abril de 2019.

Que del 11 de enero de 2018 al 23 de mayo de 2019 fueron realizadas unas consignaciones en efectivo en su cuenta de ahorros No. ***736.

Que el 18 de enero de 2024 radicó un derecho de petición ante **BANCOLOMBIA S.A.**, en donde solicitó se le especificara el nombre y la cédula de la persona que realizó las consignaciones relacionadas anteriormente.

Que, a la fecha, la accionada no ha dado respuesta a la petición.

Por lo anterior, solicita el amparo de su derecho fundamental y, en consecuencia, se ordene a **BANCOLOMBIA S.A.** otorgar una respuesta de fondo a su petición del 18 de enero de 2024.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

BANCOLOMBIA S.A.

La accionada allegó contestación el 04 de abril de 2024, a través de apoderado judicial, quien manifiesta que, desconoce si su representada brindó respuesta a la petición del 18 de enero de 2024.

Por lo anterior, solicita que, de acreditarse la respuesta a la petición del accionante, se declare improcedente la acción de tutela por haberse superado el hecho vulnerador del derecho fundamental invocado.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

¿**BANCOLOMBIA S.A.** vulneró el derecho fundamental de petición del señor **SANTIAGO RODRÍGUEZ CASTELLANOS**, al no haberle dado respuesta a su petición del 18 de enero de 2024?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación²:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

DERECHO DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

El artículo 23 de la Constitución Política, dispone que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, razón por la cual la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución⁴.

³ Sentencia T-146 de 2012.

⁴ Sentencias T-814 de 2005; T-147 de 2006; T-610 de 2008; T-760 de 2009; y T-167 de 2013.

No obstante, con la expedición de la Ley 1755 de 2015 quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33 que, en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1º. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2º. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3º. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.”

“Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”

Por otra parte, en las Sentencias T-103 de 2019 y T-317 de 2019, la Corte dividió en tres grupos las hipótesis de ejercicio del derecho de petición frente a particulares, así:

“(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o

cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.”

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que éstos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales - diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante⁵.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, se observa que, el señor **SANTIAGO RODRÍGUEZ CASTELLANOS** elevó una petición a **BANCOLOMBIA S.A.**, en la que solicitó lo siguiente⁶:

*“me permito solicitar respetuosamente se sirva informar el nombre y la cédula de la persona o personas que realizaron las consignaciones que se mencionan a continuación en mi cuenta de ahorros N° ***736*

| Fecha | Descripción | Sucursal | Valor |
|------------|-----------------------------|-----------|------------|
| 11/01/2018 | Consignación Local Efectivo | Valvanera | \$ 500.000 |
| 12/02/2018 | Consignación Local Efectivo | Valvanera | \$ 500.000 |
| 12/03/2018 | Consignación Local Efectivo | Valvanera | \$ 500.000 |
| 12/04/2018 | Consignación Local Efectivo | Valvanera | \$ 550.000 |
| 12/05/2018 | Consignación Local Efectivo | Valvanera | \$ 550.000 |
| 13/06/2018 | Consignación Local Efectivo | Valvanera | \$ 550.000 |
| 13/07/2018 | Consignación Local Efectivo | Valvanera | \$ 550.000 |
| 11/08/2018 | Consignación Local Efectivo | Valvanera | \$ 550.000 |
| 12/09/2018 | Consignación Local Efectivo | Valvanera | \$ 550.000 |
| 12/10/2018 | Consignación Local Efectivo | Valvanera | \$ 550.000 |
| 13/11/2018 | Consignación Local Efectivo | Valvanera | \$ 550.000 |
| 13/12/2018 | Consignación Local Efectivo | Valvanera | \$ 550.000 |
| 14/01/2019 | Consignación Local Efectivo | Valvanera | \$ 550.000 |
| 13/02/2019 | Consignación Local Efectivo | Valvanera | \$ 550.000 |
| 12/03/2019 | Consignación Local Efectivo | Valvanera | \$ 500.000 |
| 12/04/2019 | Consignación Local Efectivo | Valvanera | \$ 500.000 |
| 16/05/2019 | Consignación Local Efectivo | Valvanera | \$ 200.000 |
| 23/05/2019 | Consignación Local Efectivo | Valvanera | \$ 300.000 |

⁵ Sentencias T- 726 de 2016; T- 430 de 2017 y T- 487 de 2017.

⁶ Páginas 8 a 9 del archivo pdf 01AccionTutela

La petición fue radicada el 18 de enero de 2024 al correo electrónico: notificacjudicial@bancolombia.com.co⁷, el cual guarda correspondencia con el que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la demandada como su canal de notificaciones.

La accionada **BANCOLOMBIA S.A** allegó contestación a la acción de tutela, a través de apoderado, quien únicamente manifestó que *“al momento de presentar esta intervención no me fue informado por parte de mi representada si efectivamente le brindó una respuesta clara, precisa y de fondo a la parte actora respecto a su petición”*⁸; y no aportó prueba alguna de la respuesta al derecho de petición del accionante.

En ese sentido, como quiera que no hay prueba de la respuesta a la petición radicada por el accionante, habiendo transcurrido más de los 15 días hábiles previstos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, se comprueba la violación al derecho fundamental de petición, lo que conduce a conceder el amparo.

En consecuencia, se ordenará a **BANCOLOMBIA S.A.** dar una respuesta a la petición elevada el 18 de enero de 2024 por el señor **SANTIAGO RODRÍGUEZ CASTELLANOS**, asegurándose de notificarla efectivamente.

Se advierte que en ningún caso la accionada estará obligada a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados. Si la respuesta no accede a las peticiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor **SANTIAGO RODRÍGUEZ CASTELLANOS**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **BANCOLOMBIA S.A.**, que en el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar una respuesta al derecho de petición elevado por el señor **SANTIAGO RODRÍGUEZ CASTELLANOS** el 18 de

⁷ Página 7 del archivo pdf 01AccionTutela

⁸ Páginas 3 del archivo pdf 05ContestacionBancolombia.

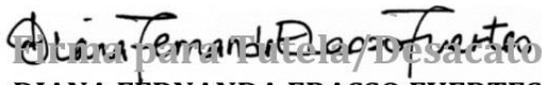
enero de 2024, asegurándose de notificar la respuesta debidamente al peticionario. Se advierte que en ningún caso la accionada estará obligada a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

La impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso de que la sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión. Una vez sea devuelta de la Corte Constitucional, tras haber sido excluida de revisión, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ